

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio de Yauhquemehcan, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley, observando la Ley de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 2. Los ingresos que el Municipio de Yauhquemehcan del Estado de Tlaxcala, percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre del año 2018, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Aprovechamientos;
- V. Participaciones y Aportaciones;
- VI. Otros Ingresos.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización; su valor diario será el equivalente el que determine el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática para el ejercicio fiscal;
- b) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- c) **Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- d) **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan;
- e) **Municipio:** El Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala;
- f) **Presidencias de comunidad:** Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- g) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan;
- h) **SAT:** El Sistema de Administración Tributaria;
- i) **Ganado mayor:** Los bovinos, vacas, toros y becerros;
- j) **Ganado menor:** Los porcinos, aves de traspatio o corral, ovinos y caprinos;
- k) **m:** Metro o metros;
- l) **m.l.:** Metro lineal;

- m) m² : Metro cuadrado, y
n) m³: Metro cúbico.

ARTÍCULO 4. Los ingresos mencionados en el artículo anterior serán las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTOS	3,356,276.06
IMPUESTO PREDIAL	3,106,276.06
URBANO	2,901,789.13
RÚSTICO	204,486.93
TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	250,000.00
TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	250,000.00
DERECHOS	4,862,151.40
AVALÚO DE PREDIOS	1,248,500.00
AVALÚO DE PREDIOS URBANO	493,000.00
AVALÚO DE PREDIOS RUSTICO	25,000.00
MANIFESTACIONES CATASTRALES	94,500.00
AVISOS NOTARIALES	636,000.00
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA	846,210.40
ALINEAMIENTO DE INMUEBLES	250,450.00
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA, AMPLIACION Y REVISIÓN DE MEMORIAS DE CÁLCULOS	190,784.40
LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE FRACCIONAMIENTOS	65,400.00
LICENCIAS PARA DIVIDIR, FUSIONAR Y LOTIFICAR	102,125.00
DICTAMEN DE USO DE SUELO	116,866.00
CONSTANCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	15,000.00
DESLINDE DE TERRENOS	52,964.00
REGULARIZACIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA	4,644.00
ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL DE BIENES INMUEBLES	47,977.00
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL	183,417.00
BUSQUEDA Y COPIA DE DOCUMENTOS	6,513.00
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE POSESIÓN DE PREDIOS	804.00
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	21,000.00
EXPEDICIÓN DE OTRAS CONSTANCIAS	150,000.00
CANJE DEL FORMATO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	5,100.00
SERVICIOS DE LIMPIA	20,400.00
TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS EN COMERCIOS Y SERVICIOS	20,400.00
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS	388,224.00
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA VENTA DE BEBIDA ALCOHÓLICA	148,730.00
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	223,093.00
EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL	16,401.00
SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO	155,000.00
SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO	155,000.00

SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS	1,566,413.00
SERVICIO DE AGUA POTABLE	1,317,602.00
CONEXIONES Y RECONEXIONES	98,860.00
DRENAJE Y ALCANTARILLADO	141,591.00
ADEUDOS D/LOS SERV. D/DSUM. D/AGUA POT.	5,000.00
MANTENIMIENTO A LA RED DE AGUA POTABLE	3,360.00
OTROS DERECHOS	453,987.00
OTROS DERECHOS	453,987.00
PRODUCTOS	5,000.00
MERCADOS	5,000.00
APROVECHAMIENTOS	256,500.00
RECARGOS PREDIAL	130,000.00
RECARGOS POR DERECHOS DE AGUA	65,500.00
RECARGOS OTROS	55,000.00
MULTAS	6,000.00
OTROS	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	63,540,472.37
FONDO ESTATAL PARTICIPABLE	35,000,252.84
PARTICIPACIONES	35,000,252.84
FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES	28,540,219.53
FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	7,727,518.35
FONDO DE FORTALECIMIENTO A MUNICIPIOS	20,812,701.18
OTRAS APORTACIONES FEDERALES	0.00
TOTAL	72,020,399.83

ARTÍCULO 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal.

ARTÍCULO 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el SAT, así como también expedir el comprobante fiscal digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

ARTÍCULO 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15% de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO 8. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, X y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 9. Se entiende por impuesto predial la prestación con carácter general y obligatorio que se establece, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
- III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

ARTÍCULO 10. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

ARTÍCULO 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. PREDIOS URBANOS:
 - a) Edificados, 2.1 al millar anual.
 - b) No edificados, 3.5 al millar anual.
- II. PREDIOS RÚSTICOS:
 - a) 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Por la asignación de clave catastral a predios que no se encuentren registrados en el catastro municipal, se cobrarán 10 UMA.

ARTÍCULO 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.80 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.80 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se causará y pagará tomando como base el valor catastral de las construcciones por el 1.0 al millar anual. Si al aplicar la tasa anterior, resultará un impuesto anual inferior a 2.80 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

En los casos en que haya transmisión de bienes y éstas se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

ARTÍCULO 13. Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

ARTÍCULO 14. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a un descuento del 10% en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea estarán sujetos a la aplicación de accesorios conforme a la presente Ley y a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero.

ARTÍCULO 15. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 9 de esta Ley.

ARTÍCULO 16. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

ARTÍCULO 17. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

ARTÍCULO 18. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de esta Ley.

ARTÍCULO 19. En caso de subsidios en el impuesto predial en el Municipio estará lo dispuesto al artículo 201 del Código Financiero.

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento, mediante acuerdos generales de Cabildo, podrá autorizar de manera, total o parcialmente los recargos generados por mora en el pago del Impuesto Predial, cuando se solicite por una persona discapacitada,

jubilada, pensionada, madre soltera en situación vulnerable y personas de escasos recursos, cuando así lo acrediten.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión, la disolución de copropiedad y cuando sea consecuencia de una resolución judicial.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad;
- II. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.8% a la base determinada en la fracción anterior, en caso de que el monto sea inferior a 7 UMA se pagará éste como mínimo;
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 10.12 UMA elevado al año;
- V. Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio;
- VI. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 10 UMA, y
- VII. Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 6 UMA.

ARTÍCULO 22. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 23. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

ARTÍCULO 24. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 9 de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente y que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio:

TARIFA

I. Por predios:

a) Con superficie hasta de 5,000 m ²	3.50 UMA.
b) De 5,001 a 7,000 m ²	4.30 UMA.
c) De 7,001 a 12,000 m ²	6.50 UMA.
d) De 12,001 m ² en adelante	8.0 UMA.

II. Los propietarios o poseedores de predios realizarán la manifestación Catastral, en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

III. En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por la validación del avalúo de que se trate se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 10% sobre el valor de los mismos, cuando el importe exceda de 10 UMA, se pagará esta cantidad como máximo.

El pago de la manifestación catastral señalado en los párrafos anteriores será de 2.8 UMA.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

ARTÍCULO 25. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De 1 a 25 m.l., 2.32 UMA.
- b) De 25.01 a 50 m.l., 3.42 UMA.
- c) De 50.01 a 100 m.l., 4.00 UMA.
- d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará el 0.070 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales: 14% de 1 UMA, por m².
- b) De locales comerciales y edificios: 14% de 1 UMA, por m².
- c) De casas habitación:

Concepto

Derecho causado

- 1. Interés social: 12 % de 1 UMA, por m².
- 2. Tipo medio: 14 % de 1 UMA, por m².
- 3. Residencial: 20 % de 1 UMA, por m².
- 4. De lujo: 20 % de 1 UMA, por m².

- d) Salón social para eventos y fiestas: 12 % de 1 UMA, por m².
- e) Estacionamientos: 12 % de 1 UMA, por m².
- f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 18 % por cada nivel de construcción.
- g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 12 % de 1 UMA, por m.l.
- h) Por demolición en casa habitación: 12 % de 1 UMA, por m².
- i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos: 15 % de 1 UMA, por m².
- j) Por constancia de terminación de obra: Casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 6 % de 1 UMA.
- k) Por la expedición de dictamen para los desechos de construcción, 0.8 % de 1 UMA, por m³.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:

Concepto

Derecho Causado

- a) Monumentos o capillas por lote: 2.1 UMA.

b) Gavetas, por cada una: 1.05 UMA.

- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 7% del costo.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV, de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

- V.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 8% de 1 UMA, por m² de construcción.

- VI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- | | |
|--|------------|
| a) Hasta de 250 m ² , | 5.51 UMA. |
| b) De 250.01 m ² hasta 500 m ² , | 8.82 UMA. |
| c) De 500.01 m ² hasta 1000 m ² , | 13.23 UMA. |
| d) De 1000.01 m ² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 5 UMA, por cada 500 m ² o fracción que excedan. | |

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre padres a hijos o hijos a padres, se aplicará un descuento del 50% sobre la tarifa señalada.

- VII.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|------------------------------------|
| a) Vivienda, | 9% de 1 UMA, por m ² . |
| b) Uso industrial, | 12% de 1 UMA, por m ² . |
| c) Uso comercial, | 12% de 1 UMA, por m ² . |
| d) Fraccionamientos, | 8% de 1 UMA, por m ² . |
| e) Gasolineras y estaciones de carburación, | 40% de 1 UMA, por m ² . |
| f) Uso agropecuario, | |
| de 01 a 20,000 m ² ., | 20 UMA. |
| de 20,001 m ² . en adelante, | 60 UMA. |

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

- VIII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 2% del costo total de su urbanización.
- IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por metro cuadrado, el 10% de 1 UMA, hasta 50 m².
- X. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
- XI. Por constancias de servicios públicos, se pagará 8 UMA.
- XII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados:

Concepto	Derecho causado
a) Banqueta,	2.80 UMA, por día.
b) Arroyo,	3.10 UMA, por día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 50% de 1 UMA, por metro cuadrado de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100% de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Quinto, Capítulo II, de esta Ley.

- XIII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

1. Rústico,	2 UMA.
2. Urbano,	4 UMA.

b) De 501 a 1,500 m²:

1. Rústico, 3 UMA.
2. Urbano, 5 UMA.

c) De 1,501 a 3,000 m²:

1. Rústico, 5 UMA.
2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 50% de 1 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

ARTÍCULO 26. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2 a 3 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 27. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 45 días, se cobrará un 30% de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

ARTÍCULO 28. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2.85 UMA. y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.10 UMA.

ARTÍCULO 29. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología del Municipio de Yauhquemehcan, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 de 1 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Coordinación Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales del Estado de Tlaxcala.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 de 1 UMA, por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 30. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:

- I. Por búsqueda y copia certificada de documentos, 2 UMA, por las primeras diez fojas utilizadas y 20% de 1 UMA, por cada foja adicional.
- II. Por búsqueda y copia simple de documentos, 50% de 1 UMA, por la búsqueda y por las primeras diez fojas, el 20% de 1 UMA, por cada foja adicional.
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 UMA,
- IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2 UMA.
- V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA.
 - a. Constancia de radicación.
 - b. Constancia de dependencia económica.
 - c. Constancia de ingresos.
 - d. Constancia de identidad.
 - e. Constancia de concubinato.
- VI. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA.
- VII. Por el refrendo anual de licencia de funcionamiento municipal, 30% de los montos fijados en el artículo 33 de la presente Ley.
- VIII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 4 UMA.
- IX. Por la expedición de Guía de Transito Local, 1 UMA.
- X. Derechos por Publicación de Edictos, 2 UMA.

ARTÍCULO 31. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 1 a 400 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales contenida en el

catálogo de giros se determine para tal efecto por el Municipio, y se aplicará la siguiente:

Tarifa

Tipo de giro por establecimiento	Monto de pago en valor diario de la UMA.
1	SIN COSTO
2	1 - 3
3	4 - 5
4	6 - 12
5	13 - 100
6	101 - 200
7	201 - 300
8	301 - 400

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo, se clasificara de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias en las legislaciones estatales y federales, el incumplimiento de dichas medidas deberán de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 100 a 2000 UMA.

ARTÍCULO 32. En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrará el equivalente de 1 a 500 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales contenida en el catálogo de giros se determine para tal efecto por el Ayuntamiento, y se aplicará la siguiente:

Tarifa

Tipo de giro por establecimiento	Monto de pago en valor diario de la uma
1	SIN COSTO
2	1 - 3
3	4 - 5
4	6 - 12
5	13 - 100
6	101 - 500

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 5 a 10 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 33. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, se deberá remitir al catálogo de giros que se determine para tal efecto por el Ayuntamiento, y se aplicará la siguiente:

Tarifa

Tipo de giro por establecimiento	Monto de pago en valor diario de la UMA.
1	3
2	6
3	9
4	12
5	13 - 100
6	101 - 200
7	201 - 300
8	301 - 400

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo, se clasificara de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

ARTÍCULO 34. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

ARTÍCULO 35. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará el 1.50 UMA, independientemente del giro comercial.

ARTÍCULO 36. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 20% del pago inicial.

ARTÍCULO 37. Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

ARTÍCULO 38. Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 18% del pago inicial.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 39. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente, 1.50 UMA, por cada lote que posea.

ARTÍCULO 40. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 10 UMA.

ARTÍCULO 41. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo o por las establecidas en la comunidad por usos y costumbres; derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VI POR EL SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 42. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. Basura doméstica y/o basura producida en casas habitación, los servicios prestados a poseedores de casas habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o similares, aplicando la siguiente tarifa:

CUOTA ANUAL
1 UMA.

Los usuarios cubrirán este derecho de manera anual e individual a la Tesorería Municipal, a través de los recibos de pago que al efecto se expida de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley durante el primer trimestre del año.

- II. Basura comercial. El cobro a empresas y comercios por recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará mensualmente de acuerdo a la siguiente tarifa:

TARIFA	CUOTA MENSUAL
A	19.87 UMA
B	26.50 UMA

La aplicación de cada tarifa se realizara en función del tabulador autorizado por el Ayuntamiento.

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal por medio del recibo de pago de derechos de alta y/o refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate durante el primer trimestre del año.

ARTÍCULO 43. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

Industrias,	De 4 a 7.2 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
Comercios y servicios,	De 2 a 4.41 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
Demás organismos que requieran el servicio en Yauhquemehcan y periferia urbana,	De 2 a 4.41 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
En lotes baldíos,	4.41UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
Retiro de escombros,	8 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

ARTÍCULO 44. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA por m², y se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología.

CAPÍTULO VII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 45. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, en periodo de feria se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 1 UMA, por m.l. por día, considerando 2.5 metros de ancho y al superar más de 3 m.l. se calculará sobre 0.05 del valor de la UMA por m² por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, en todos los casos deberá contar con su contrato de energía eléctrica o en su defecto el municipio realizara el cobro de la energía consumida.

ARTÍCULO 46. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 3 a 8 UMA, independientemente del giro de que se trate por establecimiento, y en caso de exceder 3 m.l. el mencionado establecimiento se pagará adicionalmente 1 UMA, por cada m.l. adicional.
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales (sin incluir venta de bebidas alcohólicas), de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad 8 del valor de la UMA independientemente del giro de que se trate por establecimiento, y en caso de exceder 3 m.l. el mencionado establecimiento y se pagará adicionalmente 1 UMA, por cada m.l. adicional del establecimiento.
- III. Para el caso de ambulantes sin establecimiento, se pagará 0.30 UMA, por día

**CAPÍTULO VIII
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA
LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

ARTÍCULO 47. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia,	2.20 UMA.
b) Refrendo de licencia,	1.64 UMA.
II. Anuncios pintados y/o murales, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia,	2.20 UMA.
b) Refrendo de licencia,	1.10 UMA.
III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia,	6.61 UMA.
b) Refrendo de licencia,	3.30 UMA.
IV. Luminosos por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencias,	13.23 UMA.
b) Refrendo de licencia,	6.61 UMA.
V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:	
a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular,	2 UMA.
b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular,	5 UMA.
c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular,	10 UMA.

ARTÍCULO 48. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 49. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 45 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, la siguiente:

TARIFA

- I. Eventos masivos: 80 UMA, con fines de lucro.
- II. Eventos masivos: 30 UMA, sin fines de lucro.
- III. Eventos deportivos: 30 UMA.
- IV. Eventos sociales: 20 UMA.
- V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 3 UMA.
- VI. Otros diversos: 30 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio de la autoridad considere importante.

CAPÍTULO IX POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 50. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio.

Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor,

tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondientemente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería del Municipio.

En la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio, se cobrará un porcentaje máximo de 3% sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público.

CAPÍTULO X POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 51. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

a). Servicio de cuota fija

Tipo de usuario	Servicios				Total mensual (UMA)	Importe bimestral (UMA)
	Agua potable (UMA)	Alcantarillado (UMA)	Saneamiento (UMA)			
Doméstica tipo "a"	0.72	0.13	--		0.85	1.7
Doméstica tipo "b"	0.83	0.14	--		0.98	1.96
Doméstica tipo "c"	1.08	0.19	--		1.27	2.54
Mixta	1.15	0.2	--		1.36	2.71
No doméstico "a"	1.15	0.2	--		1.36	2.71
No doméstico "b"	2.07	0.36	--		2.44	4.88
No doméstico "c"	4.15	0.73	--		4.88	9.76
No doméstico "d"	31.95	5.64	--		37.59	75.18
No doméstico "e"	47.94	8.46	--		56.4	112.8
No doméstico "f" grandes consumidores	143.82	25.38	--		169.2	338.41

b). **Servicio medido doméstico**

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	UMA / m ³	UMA / bimestre			
0	25	0.068	1.7	20%	0%	1.73 UMA
26	50	0.053		20%	0%	
51	75	0.066		20%	0%	
76	En adelante	0.079		20%	0%	

c). **Servicio medido institucional: escuelas públicas y oficinas administrativas de los gobiernos federal, estatal y municipal.**

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	UMA / m ³	UMA / bimestre			
0	25	0.196	4.64	20%	0%	4.9 UMA
26	50	0.132		20%	0%	
51	75	0.119		20%	0%	
76	En adelante	0.132		20%	0%	

II. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento uso no doméstico: los comercios, prestadores de servicios e industrias, invariablemente contarán con medidor en cada toma de agua potable contratada y les será aplicada la tarifa autorizada para servicio medido no doméstico, instalándose a costo del usuario el medidor en aquellas tomas donde no lo tengan.

Se entenderá como uso no doméstico, los descritos en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 87 de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala.

a). **Tarifa no doméstica "a"**: comercios y prestadores de servicios que utilicen el agua sólo para la limpieza de su local y el servicio de WC.

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	UMA / m ³	UMA / bimestre			
0	25	0.078	1.96	20%	0%	1.99 UMA
26	50	0.086		20%	0%	
51	75	0.078		20%	0%	
76	En adelante	0.093		20%	0%	

b). **Tarifa no doméstica “b”**: giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza tales como bares, billares, carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, minisúper, venta de helados y paletas, escuelas, colegios y academias hasta 30 alumnos, venta de flores y plantas naturales, madererías, venta de artículos de limpieza, notarías públicas, alquiler de equipos para banquetes, fondas hasta 5 mesas, templos o centros religiosos, instituciones bancarias, casas de empeño, cajas de ahorro y préstamo.

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	UMA / m ³	UMA / bimestre			
0	25	0.185	4.64	20%	0%	4.9 UMA
26	50	0.132		20%	0%	
51	75	0.146		20%	0%	
76	En adelante	0.2		20%	0%	

c). **Tarifa no doméstica “c”**: comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: escuelas privadas, hoteles, casa de huéspedes y moteles hasta 10 habitaciones, tintorerías, lavanderías (hasta 5 lavadoras), laboratorios clínicos, elaboración de pan y pastelerías, elaboración de helados, nieve y paletas de hielo, lavados de autos, molinos de nixtamal, chile y especias, salones de fiestas, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado, servicios de lavado y engrasado y rastros.

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	UMA / m ³	UMA / bimestre			
0	25	0.37	9.27	20%	0%	9.94 UMA
26	50	0.146		20%	0%	
51	75	0.146		20%	0%	
76	En adelante	0.2		20%	0%	

d). **Tarifa no doméstica “d”**: comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: hoteles, casas de huéspedes y moteles mayores de 10 habitaciones y/o que tengan restaurante – bar, gasolineras, purificadoras de agua, lavanderías, etcetera.

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	UMA / m ³	UMA / bimestre			
0	25	1.75	43.71	20%	0%	45.17 UMA
26	50	1.19		20%	0%	

51	75	1.19		20%	0%	
76	En adelante	1.46		20%	0%	

e). **Tarifa no doméstica “e”:** giros que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: baños públicos, albercas, centros deportivos, terminal de autobuses y o camiones, etcétera.

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	UMA / m ³	UMA / bimestre			
0	25	2.42	60.47	20%	0%	61.2 UMA
26	50	1.33		20%	0%	
51	75	1.33		20%	0%	
76	En adelante	1.72		20%	0%	

f). **Tarifa uso no doméstico “f” grandes consumidores:** comercios, industrias, servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: centros comerciales, hospitales, envasadoras y purificadoras de agua, fábrica de hielo e industrias en general, etcetera.

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	UMA / m ³	UMA / bimestre			
0	25	32.09	80.14	20%	0%	80.14 UMA
26	50	1.72		20%	0%	
51	75	1.72		20%	0%	
76	En adelante	2.25		20%	0%	

g). **Tarifa servicio medido uso medido uso mixto:** casas habitación que comparta el uso del agua con local comercial de la clasificación “a”.

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	UMA / m ³	UMA / bimestre			
0	25	0.109	2.72	20%	0%	3.31 UMA
26	50	0.146		20%	0%	
51	75	0.146		20%	0%	
76	En adelante	0.172		20%	0%	

h). Los giros que cuenten con permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua y que no utilicen aguas de la red de

distribución, pagará el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario equivalente al 25% del pago de derechos.

i). A los servicios no domésticos se les adicionará el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) de conformidad con las disposiciones en materia Fiscal Federal.

III. Derechos de conexión de servicio de agua potable y alcantarillado, para toma doméstica y comercial

Doméstica	Derechos de conexión	11.87 UMA	33.91 UMA
	Factibilidad	22.04 UMA	
Comercial	Derechos de conexión	22.04 UMA	33.91 UMA
	Factibilidad	22.04 UMA	

Estos derechos no incluyen: medidor, válvulas de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la instalación de este material.

Pago por concepto de dictamen de factibilidad y congruencia para construcción de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.

	Dictamen de factibilidad y congruencia	Importe	Total
Doméstica	De 0 a 25 casas	16.96 UMA	423.9 UMA
	De 26 a 50 casas	16.96 UMA	847.79 UMA
	De 51 a 75 casas	16.96 UMA	1271.69 UMA
	De 76 a 100 casas	16.96 UMA	1695.59 UMA
	De 101 o más	16.96 UMA	1987.02 UMA
	Comercial e industrial	Tarifa a	79.48 UMA
Tarifa b		105.97 UMA	105.97 UMA
Tarifa c		158.96 UMA	158.96 UMA
Tarifa d		198.7 UMA	198.7 UMA
Tarifa e		264.94 UMA	264.94 UMA
Tarifa f		596.11 UMA	596.11 UMA

IV. Derechos de ruptura de pavimento por metro lineal:

Tipo	Importe
Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico	3.71 UMA / m
Superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico	3.97 UMA / m

Este derecho se considera en la afectación para la excavación de zanjas de un ancho máximo de 65 cm, para alojar las acometidas hidráulicas o, en su caso, descargas sanitarias domiciliarias.

La superficie de rodamiento la repone la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Yauhquemehcan, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días, siempre y cuando el usuario haya pagado los correspondientes derechos.

V. Derechos para instalación de caja de banqueta y válvula especial de control

Tipo	Importe UMA
Toma de ½ pulg.	11.26
Toma de ¾ pulg.	17.22

VI. Derecho para instalación de caja de banqueta, válvula especial y medidor de agua

Tipo	Importe UMA
Toma de ½ pulg.	11.92
Toma de ¾ pulg.	15.90

VII. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal / definitiva

Tipo	Importe UMA
Cuando hay caja + válvula	1.33
Cuando no hay caja + válvula	2.65

VIII. Derechos por reconexión de servicio por alta

Tipo	Importe UMA
Cuando hay caja + válvula	1.33
Cuando no hay caja + válvula	1.99
Drenaje	3.31

IX. Derecho por gastos de cobranza

Tipo	Importe UMA
Domestico	0.40
No domestico	0.66

X. Gasto de restricción de servicio

Tipo	Importe UMA
Tipo "a" cierre de válvula	1.33
Tipo "b" excavación	1.99
Drenaje	3.31

XI. Derechos por traslado de agua potable en pipa 10 m³

Tipo	Importe UMA
Para uso doméstico, dentro de la cabecera	3.31
Para uso no doméstico, dentro de la cabecera	3.97

Para los suministros de agua en pipa de 10 m³, fuera de la cabecera, se cobrará en función de la distancia y las maniobras requeridas en cada caso.

Este servicio no estará disponible, de manera directa o indirecta, para usuarios que tengan suspendido el servicio por falta de pago.

XII. Derecho por expedición de constancias

Tipo	Importe UMA
Todo tipo de constancias para uso doméstico	0.46
Todo tipo de constancias para uso no doméstico	0.73

XIII. Derecho por cerrar y abrir válvula en cuadro o caja de banqueta para reparaciones interiores

Tipo	Importe UMA
Uso domestico	1.33
Uso no domestico	1.99

XIV. Pago por multas de penas convencionales para el servicio de agua potable y alcantarillado

Tipo	Importe UMA
Conexión a fuente de abastecimiento, red de conducción, línea de distribución o toma de forma clandestina	99.35
Conexión a red de alcantarillado sanitario u obras de saneamiento de forma clandestina	99.35
Desperdicio de agua potable	7.29
Multa por no contar con la factibilidad expedida por el Municipio para la instalación de infraestructura y conexión de fraccionamientos	198.7

Nota: las multas son por cada toma instalada o vivienda conectada y la factibilidad de acuerdo al número de viviendas instaladas.

XV. Pago de carga de agua

m ³	Importe UMA
1 m ³	0.33
3 m ³	0.99
6 m ³	0.8
8 m ³	1.06
10 m ³	1.06
18 m ³	2.38
20 m ³	2.65

XVI. Derechos de venta de agua potable en pipa de 10 m³ a las siguientes poblaciones:

Comunidad	Importe UMA
Zona Centro	5.30

Tetla	7.29
San Bartolo	7.29
Texcalac	7.29
Cd. Ind. Xicoténcatl	7.29
San Fco. Tlacuilocan	5.30
La "Y"	5.30
Xaltocan	5.96
San Andrés	7.95
Huamantla	9.27
Morelos	7.29
San Lucas Tecopilco	7.29

ARTÍCULO 52. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Yauhquemehcan, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 53 Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

ARTÍCULO 54. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales causarán a razón de 30 UMA por lote.

ARTÍCULO 55. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 56. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el

reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 57. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10% del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 58. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo del 2% mensual o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante cinco años.

ARTÍCULO 59. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1%.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27 del Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 60. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes:

- I. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 5 a 10 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas, de 50 a 200 UMA.

En caso de que exista reincidencia por parte de los propietarios o encargados de las negociaciones se impondrán como medidas de apremio las siguientes:

- a. Clausura provisional.
 - b. Clausura definitiva.
 - c. Cancelación de la licencia.
- II. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 23 de esta Ley, se deberán pagar de 5 a 10 UMA, según el caso de que se trate. La colocación de propaganda o publicidad impresa vía pública o bienes particulares deberá de estar sujeta a los ordenamientos que en materia de ecología existan tanto a nivel municipal como estatal.
 - III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 10 a 150 UMA. Asimismo, el incumplimiento a los ordenamientos que en materia de salud existen a nivel estatal o municipal.
 - IV. Por omitir contestación de avisos notariales o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 5 a 10 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

ARTÍCULO 61. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

ARTÍCULO 62. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 63. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 64. La cita que en Artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa.

Los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

ARTÍCULO 65. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 66. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 67. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

ARTÍCULO 68. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2%;
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2%, y
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2%.
- IV. Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA, por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

- I. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1 UMA, por diligencia, y
- II. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES**

ARTÍCULO 69. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI, del Código Financiero

**TÍTULO SÉPTIMO
OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
OTROS INGRESOS**

ARTÍCULO 70. Otros ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que derivan de las transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto de Municipio, no incluidos en los artículos anteriores.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Yauhquemecan, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refieren los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Yauhquemecan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.